

AMPARO INDIRECTO

QUEJOSO: EDUARDO DE MARTIN ALBOR VILLANUEVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUECES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE CANCÚN Y JUECES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CON RESIDENCIA EN EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ASUNTO: SE INTERPONE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

H. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO, DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO.

PRESENTE

EDUARDO DE MARTIN ALBOR VILLANUEVA, mexicano, mayor de edad, comparezco ante esta autoridad con la finalidad de interponer mi amparo, en este acto, señalo domicilio para efecto de recibir las notificaciones correspondientes siendo el ubicado en: Fuentes de los Leones 8, SM 330, mz 23, Residencial Aqua, 77560, Cancún, Quintana Roo.

AUTORIZADOS EN TÉRMINOS AMPLIOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, primer párrafo, de la Ley de Amparo,¹ autorizo en términos amplios a los María de los Ángeles Fromow Rangel con número de cédula profesional 1321964, Fabio Alberto Emmanuel Ocampo Vázquez con número de cédula profesional 7284841 y número de registro único 176788 del Registro Único de Profesionales del Derecho, Juan Pablo Arcila Alonso con número de cédula Profesional 13169301, Jesús Cortes Pérez con número de cédula Profesional 5118105, Claudia Yael Neri Rodríguez con número de cedula profesional 13730343, Marrufo Briceño Javier Fernando con número de cedula profesional 10529529, Álvaro Adrián Pegreros Castillo con número de cédula profesional 14486345, Fidel Gabriel Villanueva Rivero con número de cédula profesional 9380620 y Rosa Samantha Morales González con número de cédula Profesional 10778290, por lo que quedarán facultados para: interponer los recursos que procedan; ofrecer y desahogar pruebas; alegar en las audiencias; solicitar la suspensión o el diferimiento y realizar cualquier acto que resulte necesario para el ejercicio de los derechos de la suscrita, solicitando desde este momento y para todos los efectos legales a que haya lugar.

¹ **Artículo 12.** *El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.*

SE SEÑALAN AUTORIZADOS.

De igual forma, con apoyo en los artículos 12 y 24 de la ley federal en cita, autorizo para recibir toda clase de notificaciones, documentos o valores, así como imponerse en autos a los CC. Alberto Arturo Pegueros Castillo, Diana Paola Espinosa Fuentes, Yunuen García Herrera y Carlos Elizarraraz Rodríguez.

OPOSICIÓN DE PUBLICACIÓN DE DATOS.

Conforme al artículo 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **MANIFIESTO OPOSICIÓN** para que se publiquen los datos personales del suscrito quejoso **EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA** en cualquier resolución y/o diligencia y/o trámite en el que éstos puedan estar expuestos.

VINCULACIÓN AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

De igual manera debido a que actualmente el uso de la Firma Electrónica como medio electrónico permite ingresar al Sistema del Poder Judicial de la Federación como opción para promover juicios de amparo, escritos, consultar los expedientes electrónicos relativos a los juicios y los diversos asuntos relacionados con éstos, autorizo el nombre de usuario, **rmartin_arjona**, con correo electrónico registrado como "rmartin_arjona@hotmail.com", y fidelvillanueva, con correo electrónico registrado como "fidelvillanueva@prodigy.net.mx" y fabioalberto99 con correo electrónico focampo@corporativomaf.com para que por este medio se realice la vinculación del expediente electrónico que pueda derivar de la presente demanda de amparo, aclarando que no es voluntad del quejoso que el presente asunto siga la modalidad de "juicio en línea", y por tanto, las notificaciones que deban ser de carácter personal se hagan de esa manera.

SE INTERPONE DEMANDA DE AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción XII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 17, 18, 20, 24, 26, 33, 35, 37, 107, 108 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor, vengo a solicitar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, en contra de los actos que respectivamente se reclaman de las autoridades que serán señaladas como responsables en el presente libelo de demanda.

Por tal virtud, se estima que el presente juicio de amparo es **PROCEDENTE** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 103, fracción I, 107, fracción XII y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por los numerales 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en concordancia con los

dispositivos 107, fracción IV (***hipótesis de actos emitidos por un tribunal judicial fuera de juicio***), 108 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor.

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO;

Lo anterior ya ha sido precisado en el proemio del presente escrito.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO;

A consideración del suscrito, no se haya nadie que encuadre en el supuesto.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES;

1. JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CANCÚN, con domicilio en Avenida Punta Celarain. Supermanzana 8. Manzana 2. Lote 2, Benito Juárez, 77504 Cancún, Q.R.
2. Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 1, ubicada en Dr. Lavista no. 114, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, por conducto del administrador de la misma.
3. Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 2, ubicada en Reclusorio Oriente, Reforma No. 50, Colonia San Lorenzo Tezonco, Alcaldía Iztapalapa, C. P. 09800, por conducto del administrador de la misma.
4. Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 3, ubicada en Dr. Lavista no. 114, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, por conducto del administrador de la misma.
5. Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 4, ubicada en Dr. Lavista no. 114, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, por conducto del administrador de la misma.
6. Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 5, ubicada en Dr. Lavista no. 114, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, por conducto del administrador de la misma.
7. Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 6, ubicada en Reclusorio Oriente, Reforma no. 50, Colonia San Lorenzo Tezonco, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09800, por conducto del administrador de la misma.
8. Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 7, ubicada en Reclusorio Sur, Javier Piña y Palcios Esquina Martínez de Castro S/N, Colonia San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco, C. P. 16800, por conducto del administrador de la misma.
9. Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 8, ubicada en Reclusorio Norte, Jaime Nuno no. 205, Colonia Cuauhtémoc Barrio Bajo, Alcaldía Gustavo A. Madero, C. P. 07000, por conducto del administrador de la misma.
10. Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 9, ubicada en Reclusorio Norte, Jaime Nuno no. 205, Colonia Cuauhtémoc Barrio Bajo, Alcaldía Gustavo A. Madero, C. P. 07000, por conducto del administrador de la misma.
11. Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 10, ubicada en Reclusorio Oriente, Reforma No. 50, Colonia San Lorenzo Tezonco, Alcaldía Iztapalapa, C. P. 09800, por conducto del administrador de la misma.
12. Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 11, ubicada en Santa Martha Acatitla, Calzada Ermita Iztapalapa S/N,

Colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa, C. P. 09510, por conducto del administrador de la misma.

13. Juez Administrador adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 12, ubicada en Dr. Lavista no. 114, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, por conducto del administrador de la misma.

14. Comandante de la Policía Ministerial con residencia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

IV.- ACTOS RECLAMADOS;

De las autoridades ordenadoras (*de naturaleza judicial*) se reclama: La ilegal e inconstitucional **ORDEN DE APREHENSIÓN** y/o **COMPARECENCIA** y/o **CITATORIO** dictados en contra del suscrito quejoso **EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA**.

De la totalidad de ejecutoras: Se reclama el cumplimiento o ejecución de los referidos mandamientos judiciales.

V.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO O QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN;

- I. El directo quejoso **EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA**, es una persona honesta y honorable que nunca ha intervenido en la realización de ninguna conducta (***ya sea de acción o de omisión***) que pueda considerarse ilícita; peticionario del amparo quien, además, mi domicilio particular se encuentra radicado en Paseo Pok ta pok número 28 - C, KM 7 Boulevard Kukulkan ZH, CP 77500, del municipio de Benito Juárez, Cancún Quintana Roo.
- II. Es importante destacar ante esta potestad federal de amparo que, a finales del mes de julio del presente año (***2025***), conocidos del suscrito quejoso, se han percatado que a las afueras de mi domicilio particular, se reitera, ubicado en esta ciudad capital, diversas personas (***algunas veces uniformadas y otras no***), se han estacionado en las inmediaciones, a fin de observar los movimientos suscitados y tomar fotografías de la fachada; llegando al extremo de interrogar al personal a mi cargo en torno a la propiedad de dicho inmueble, así como respecto los horarios y actividades del suscrito quejoso **EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA**, so pretexto de dar cumplimiento a un "***mandato judicial***" que fuera emitido por una autoridad judicial, de la cual lo único que se logró escuchar es que fue una autoridad judicial de los juzgados del Poder Judicial de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, y en cumplimiento de un apoyo solicitado por tribunales de la Ciudad de México, pero desconozco de que se trata, ya que

en ningún momento no he sido citado por ninguna de las autoridades señaladas, para comparecer por alguna carpeta de investigación.

- III. Por tal motivo, es que se formula la presente demanda de amparo en los términos señalados, para de esta forma evitar que se provoque en la esfera jurídica del ahora peticionario del amparo algún daño, afectación y/o perjuicio de imposible reparación, ante la actuación arbitraria de cualquiera de las autoridades de la ciudad de Cancún, Quintana Roo o de la Ciudad de México **-donde se pretende ejecutar el acto de molestia-** o bien, de la Ciudad de México **-de donde supuestamente emana dicho “mandamiento judicial”-**.

VI.- PRECEPTOS QUE CONFORME AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE AMPARO, CONTENGAN DERECHOS CUYA VIOLACIÓN SE RECLAME;

Artículo 1, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1, 2, 3, 8, 10, 28, 29 y 30 de la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 25.1 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos;

VIII. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN GENERAL: La **ORDEN DE APREHENSIÓN** y/o **COMPARECENCIA** y/o **CITATORIO**, cualquiera de ellos dictado en contra del suscrito quejoso **EDUARDO DE MARTÍN ALBOR VILLANUEVA**, deviene ilegal e inconstitucional habida cuenta que contravienen los Derechos Humanos del amparista a la *Legalidad y a la Seguridad Jurídica* que, en tratándose de un acto de molestia o mandamiento de captura, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, debe emitirse con total y absoluto respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACION:

El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, y en ese sentido se tiene, que cuando se trata de la oralidad, concretamente debe de existir una constancia que de certeza al contenido y al cumplimiento de lo previsto en el artículo 16, luego entonces es claro, que esa búsqueda por orden de aprehensión y/o comparecencia y/o citación, al suscrito no se le ha realizado una notificación que cumpla con la constitución, por lo tanto no solamente se viola el artículo 16, sino también el artículo 17 de nuestra Constitución, que claramente establece que los juicios o procedimientos deberán ser seguidos en forma de juicio y la misma en su artículo 14 establece que *“sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumpla las formalidades presenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*, siendo así, que esa orden de aprehensión y/o comparecencia y/o citación, no cumple con las formalidades establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales,

toda vez que nunca se me ha notificado para que comparezca ante la autoridad a través de ninguna vía, es decir, ni en mi domicilio, tampoco he estado en audiencia ante alguna autoridad y no he señalado ningún medio tecnológico para recibir notificación alguna, he de señalar, que como nunca he comparecido, porque desconozco tener algún problema legal, nunca he proporcionado mi dirección, es decir, domicilio, en ese sentido, se tiene, que el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es claro, en el capítulo III se señala las formas de conducción del imputado al proceso, y señalan los siguientes aspectos:

- A) **Del citatorio**, para lo cual, es claro y concreto, no he proporcionado domicilio para ser citado y mucho menos he señalado algún medio tecnológico, por lo tanto, desconozco de qué se trata.
- B) **De la orden de comparecencia** que pudiera pretenderse aplicar, procedería si me hubieran citado a alguna audiencia legalmente, lo cual no ha acontecido, y;
- C) **La orden de aprehensión** que posiblemente se haya girado, pero desconozco cual sería la argumentación de la cautela.

Luego entonces es violatorio de mis derechos humanos.

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN: En ese sentido, se destaca que las autoridades responsables, ilegalmente pretenden afectar la libertad personal del quejoso, se reitera, no obstante que no ha cometido ninguna conducta tipificada como delito, por lo que se estima que los actos reclamados carecen de toda fundamentación y motivación; amén de que tampoco ha mediado juicio previo en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que derivado del análisis sistemático y armónico del contenido de los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, ambos de nuestra Constitución Política, se llega válidamente a la conclusión de que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; además, todo acto de autoridad que se traduzca en molestia para los gobernados, deberá constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente *fundado y motivado*; lo que aparentemente no fue respetado en el caso concreto.

Cabe precisar que por **FUNDAMENTACIÓN** se debe entender el señalamiento o la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, que sirve de apoyo a la autoridad para dar sustento jurídico al acto que emita; en tanto que, por **MOTIVACIÓN**, se entiende la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

IX- SUSPENSIÓN

La fracción X del artículo 107 constitucional, establece que tratándose de las controversias del artículo 103 de la norma constitucional -con excepción de aquellas en materia electoral- se sujetará el trámite del juicio de amparo a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases que se señalan en el propio numeral 107 de la normativa básica, destacando que la citada fracción X señala que todos los actos reclamados en amparo podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condiciones (no confundir con requisitos) que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, del orden público y del interés social.

Para tal efecto, se privilegia la discrecionalidad de los jueces consagrando expresamente como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas.

Sin embargo, para asegurar su correcta aplicación, se establece la obligación del Juez de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia de buen derecho. Con esto se logra que la medida cautelar sea eficaz y que no se concedan suspensiones que molestan la sensibilidad de la sociedad. Adicionalmente a lo anterior, en la legislación secundaria del juicio de amparo en vigor, concretamente en el artículo 75 se instituye (entre otros) el principio general de la función jurisdiccional de amparo consistente en que los juzgadores federales del conocimiento deben apreciar los actos reclamados tal como aparezcan probados ante las responsables, aspecto en el cual deben considerarse también los diversos principios que se desprenden el artículo 76 de la misma legislación, relativos a que es obligación jurisdiccional atender en todo momento a las cuestiones efectivamente planteada por los quejosos y no incurrir en alteración o modificación de dicha cuestión ni de los hechos.

Por otra parte, el artículo 128 de la Ley de Amparo, en el contexto constitucional y legal actual, definitivamente ya no puede ser interpretado como sustitutivo del artículo 124 de la anterior legislación de amparo de 1936, constituían un requisito insuperable para el otorgamiento de la suspensión, ya que en la actualidad es constitucional y legalmente válido el otorgamiento de medidas cautelares de suspensión aun cuando se siga perjuicio el interés social y se contravengan disposiciones de orden público, siempre que las afectaciones a dichos aspectos sean menores en comparación a la entidad y gravedad de las afectaciones que puedan repercutir en la esfera de derechos del quejoso, apreciado desde la perspectiva de la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), regla que se confirma con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Amparo, que reitera la mecánica de la ponderación como metodología para el otorgamiento de la suspensión como ordena la premisa constitucional antes

señalada; contexto en el cual, de ser procedente la medida contra el acto reclamado, así como contra sus efectos y consecuencias, la suspensión surtirá sus efectos desde que se pronuncie el acuerdo relativo aun cuando se ha recurrido (artículo 136) y en caso de conceder se la suspensión, el juzgador podrá fijar en caso de ser necesario los requisitos y efectos de la medida (artículo 138, fracción I).

Adicionalmente debe considerarse que siempre que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, o de que se causen perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional deberá proceder con prudencia cautelar, es decir, preferir la protección de un derecho antes que generar estado donde sea mayor la dificultad o incluso la imposibilidad de restitución, lo que se logra ordenando inmediatamente que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique la resolución sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten cualquier clase de perjuicios, como también evitando que quede sin materia el juicio de amparo.

Por su parte el artículo 147 de la ley de la materia, establece que siempre que sea procedente el otorgamiento de la suspensión, corresponde al órgano jurisdiccional fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecerse condiciones de cuyo cumplimiento (por parte del quejoso, por parte de las autoridades responsables o incluso de terceros) dependa el que la suspensión cautelar siga surtiendo sus efectos; como también, en atención a la naturaleza del acto reclamado, el juez puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, por igualmente, en casos en que se jurídica y materialmente posible, puede restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio, lo que en el lenguaje procesal de las medidas cautelares se conoce como "efecto anticipatorio".

Las anteriores consideraciones, con la lectura de la ejecutoria de valor jurisprudencial y obligatorio dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 146/2019 en sesión de 7 de mayo de 2020; fallo en el cual el propio pleno instituye con carácter obligatorio la interpretación consistente en estimar que la reforma constitucional de 5 de junio de 2011 a las bases fundamentales del juicio de amparo trajo consigo un cambio total de paradigma en materia de suspensión, abandonando completamente el anterior sistema de una medida suspensiva con características meramente paralizante e introduciendo un nuevo y renovado sistema de medidas cautelares; también se establece como criterio obligatorio el considerar el análisis ponderado y equilibrado a que se refiere la fracción X del artículo 107 constitucional como la metodología jurisprudencial mente obligatoria por parte de los juzgadores para decidir en materia de suspensión, del mismo modo que la dificultad o imposibilidad en la reparación ya no constituye un requisito de suspensión pero sí un criterio relevante de valoración para decidir jurisdiccionalmente sobre su otorgamiento, de la misma manera que se instituye jurisprudencialmente y con carácter obligatorio que la suspensión puede tener dos tipos de efectos: a) El efecto conservativo, que identifica a la medida cautelar de suspensión solamente como un sistema

paralizante de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, por ser eficiente (en función el caso concreto) para asegurar que la parte quejosa no sufra afectaciones, daños y perjuicios mientras se sustancia el juicio de amparo hasta la sentencia de fondo; y b) El diverso efecto de tutela anticipada o anticipatoria, es decir, si el efecto conservativo meramente paralizante no puede garantizar que la parte quejosa no sufra ninguna clase de daños y perjuicios mientras se tramita en el fondo el juicio de amparo, entonces el órgano jurisdiccional puede acudir a esta modalidad conforme la cual es posible restablecer al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado, evitando no constituir ningún derecho que no tuviera el quejoso antes de la presentación de la demanda, lo que significa que si el derecho existía con anterioridad la presentación de la demanda, entonces la restitución es procedente, del mismo modo que en función de la apariencia del buen derecho y sin constituir ningún derecho que no fuera preexistente- es posible asegurar a la parte quejosa los efectos de la sentencia de fondo desde el otorgamiento de la suspensión, todo lo cual se desprende del artículo 147 de la Ley de Amparo.

Considerando lo anterior, **corresponde ahora señalar que respetuosamente se considera que, en el caso debe concederse la protección cautelar al quejoso mediante el otorgamiento de la suspensión provisional y en su momento la definitiva respecto de los actos reclamados así como respecto de sus efectos y consecuencias**, toda vez que basta la lectura integral de la demanda, las partes aclaratorias, para comprobar plenamente y sin lugar a dudas que circunstancia que al ser valorada en contextos de apariencia del buen derecho, necesariamente conduce a estimar que resulta procedente del otorgamiento de las medidas cautelares de suspensión provisional y en su momento la definitiva toda vez que se protege de manera cautelar sobre posibles violaciones que pudieran derivarse del mencionado desconocimiento

X.- SUPLENCIA DE LA QUEJA

De los antecedentes que se narran y los conceptos de violación que se hacen en contra de los actos reclamados así como la aplicación de la suplencia en la deficiencia de la queja a favor del suscrito quejoso se deduce que resulta procedente la admisión y en su momento EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, ya que son conculcadas las garantías individuales señaladas en los artículos 14, 16, Constitucionales, acto que por naturaleza, origen, contenido y consecuencias se refutan como de imposible reparación violentándose mis garantías de audiencia, legalidad y debido proceso.

XI.- COMPETENCIA

Es Usted competente para conocer del presente juicio de garantías, con fundamento en lo establecido por la Ley de Amparo en su artículo 37 y 107, toda vez que el acto reclamado motivo del presente juicio de amparo, se pretende ejecutar en el distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, y en relación a lo señalado por el artículo 37 de la ley en referencia, será competente el Juez del lugar donde trate de ejecutarse el acto reclamado, por consiguiente, este H. Juzgado de Distrito es quien cuenta con la jurisdicción para conocer el presente asunto.

Por lo antes expuesto, razonado y fundado, muy atenta y respetuosamente solicito a usted Ciudadano Juez de Distrito:

PRIMERO.- Tenga por interpuesta en tiempo y forma la presente demanda de amparo.

SEGUNDO.- Admitir la demanda y requerir a las responsables la rendición de sus respectivos informes justificados, así como lo que su señoría estime pertinente para esclarecer los hechos de la presente demanda.

TERCERO.- Tenerme por recibidas y relacionadas cada una de las pruebas aportadas en esta demanda, para la finalidad correspondiente.

CUARTO.- Se me conceda la suspensión provisional y en su momento definitiva por los motivos expuestos en el presente libelo.

QUINTO.- Previos los trámites legales procedentes, dictar sentencia definitiva en que se me conceda el amparo y la protección de la Justicia Federal que usted representa, en contra de los actos que se reclaman.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

**EDUARDO DE MARTIN ALBOR VILLANUEVA
A 5 DE AGOSTO DE 2025, CANCÚN, QUINTANA ROO.**